

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, marzo 13 de 2023. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 08 de febrero del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00046-00, frente a la cual no es competente para su trámite este Estrado Judicial, teniendo en cuenta el ultimo domicilio conyugal. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 451**

Cali, marzo trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00046-00  
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**

Conforme lo advertido en el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones se evidencia que, dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, promovido por el señor ÁLVARO MIGUEL GÓMEZ MORA, residente en Cali, en contra de la señora CLAUDIA LORENA DELGADO BORRERO, de quien se indica que reside en los Estados Unidos, encuentra el Despacho que no es competente para conocer de la presente demanda por lo siguiente:

La función pública de administrar justicia que constituye la jurisdicción, tiene por límites el territorio y la competencia.

En cuanto al territorio, la ley procesal civil se aplica dentro del territorio de la nación, esto es, dentro de los linderos señalados en el artículo 101 de la Carta Política.

A través de la competencia, se sabe exactamente a cuál de los funcionarios que tienen jurisdicción, le corresponde conocer de determinado asunto y cuál juez debe administrar justicia frente a un caso concreto.

Por regla general, en materia de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en el Código General del Proceso en los artículos 21 y 22 y, en cuanto al factor territorial, se rige por el artículo 28 de la misma norma.

En esos términos, y por el factor territorial, el numeral 1° del artículo 28 indica:

*"En los procesos contenciosos (como el de divorcio, de matrimonio civil como el que aquí se trata), salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Adicionalmente el numeral 2° del mismo artículo dice:

*"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda **al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**."*

Consagra dicha disposición varios lugares o foros que como aspectos del factor territorial determinan el órgano jurisdiccional a quien corresponde asumir el conocimiento de un proceso, cuando se da alguna de las circunstancias allí previstas.

En el caso *jub judge*, de los hechos de la demanda se extrae, **(i)** que la demandada se encuentra domiciliada en Estados Unidos, sin que se tenga conocimiento por el demandante de su lugar de residencia en esa nación y, **(ii)** que el último domicilio común del matrimonio fue igualmente, ese país.

Así las cosas, deberá entonces orientar la actuación la Ley 33 de 1992, por medio del cual se aprobaron los tratados de Derecho Civil y Comercial Internacional, firmados en Montevideo el 12 de febrero de 1989 y que en últimas, estableció para nuestro país, la regulación de algunos temas o relaciones jurisdiccionales de en materia civil y comercial internacional y que en lo concerniente establece:

- Frente al domicilio:

*"(...) ... **ARTÍCULO 5o.** La ley del lugar en el cual reside la persona determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.*

**ARTÍCULO 8o.** El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

- En punto al matrimonio:

“(...) ... **ARTÍCULO 12.** Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto afecta sus relaciones personales, **se rigen por las leyes del domicilio matrimonial.**

Si los cónyuges mudaren de domicilio, dichos derechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio.

**ARTÍCULO 13.** La ley del domicilio matrimonial rige:

a) La separación conyugal;

b) La disolubilidad del matrimonio, siempre que la causa alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

- En lo que respecta a la Jurisdicción:

“(...) ... **ARTÍCULO 56.** Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio.

**ARTÍCULO 62.** El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Analizando el caso a la luz de la normativa expuesta tenemos entonces que una vez nace a la vida jurídica el matrimonio y dado por el lugar territorial en donde aquel se establece, surge el domicilio conyugal, por el cual se determinaran los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto afecta sus relaciones personales y que se regirán por las leyes de ese domicilio matrimonial, es así, que si los cónyuges mudan su domicilio, serán las leyes del nuevo domicilio las bajo las cuales se regirán dichas relaciones.

Teniendo en cuenta que, las acciones legales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia de juicio, conforme lo anterior, aquellas que versen o afecten esas relaciones personales de los esposos como el divorcio, la nulidad del matrimonio, etc., deberán incoarse ante los jueces del domicilio conyugal.

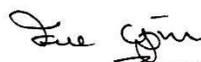
Bajo tales condiciones, atendiendo a que se indica en el líbello que, el último domicilio común del matrimonio fue Estados Unidos y que la demandada lo conserva, no es posible dar aplicación al Art. 28 del C. G. P. y, es allí donde recae la competencia, máxime si se tiene en cuenta que se solicita el emplazamiento de la parte pasiva el cual, en aras de garantizar sus derechos fundamentales a la contradicción y el debido proceso que le asisten, se debe igualmente efectuarse allá pues, a sabiendas que la misma no se encuentra en este país, el mismo no cumpliría su objetivo; así las cosas, no resulta competente este Despacho para conocer de la acción instaurada, por tanto deberá elevarse la demanda ante el funcionario extranjero competente.

Acorde con lo brevemente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda de cesación de efectos civiles, conforme lo expresado en la parte motiva.
- 2. DEJAR** las anotaciones y constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <b>035</b>
HOY: <b>Marzo 14 de 2023.</b>
<b>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</b> Secretario
AMVR